

et en Touarra, ellos teniendo cartas et preuilegios de los reyes onde yo vengo en commo sean libres et quitos desto, et que les pasan contra la dicha franqueza que ellos an de los reyes en esta razon. Et que me pedian merçed que mandase sobresto lo que touiese por bien.

Porque uos mando que daqui adelante non tomedes nin mandedes tomar a los vezinos de Murçia asadura ninguna de los sus ganados que pasasen por los dichos logares de Fellin et de Touarra, et que les guardedes la franqueza que ellos an de los reyes en esta razon et non les pasedes contra ella en ninguna manera, nin consintades a los mys almoxarifes, que agora y son o seran daqui adelante, que les pasen contra ello por ninguna razon, ca mi voluntad es que la dicha franqueza les sea guardada en todo, bien et conplidamente. Et sy alguna cosa les an tomado por esta razon fazedgelo luego tornar et fazed agora en guisa por que se me non ayan a querellar mas sobresta razon, sy non a uos me tornaria por ello. La carta leyda, datgela.

Dada en Cordoua, postremero dia de nouienbre, era de mil et trezientos et çinquenta et ocho annos. Yo, Gil Ferrandez, la fiz escreuir por mandado de don Johan.

XXXII

1320-XII-10, Córdoba. Carta abierta de merced articulada en cuaderno de Alfonso XI a todas las autoridades y concejos, concediendo al concejo de Murcia varias mercedes y modificando ordenamientos anteriores. (A.M. M. C.R. 1314-1344, f. 7r-8v).

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina.

Porque uos, el conçejo de la çibdat de Murçia, me enbiastes dezir por vuestras petiçiones que me dieron de vuestra parte Alfonso Ferrandez de Biedma et Furtado Ruyz et Berenguer de Quexans et Bernat de Fabregues, vezinos vuestros, que enbiastes a mi con vuestras cartas et con vuestro mandado, et a don Johan, fijo del infante don Manuel, mi tio et mio tutor et guarda de mios regnos, que les mandase librar en aquella manera que la mi merçed fuese. Yo, visto las dichas petiçiones, con acuerdo et consejo del dicho don Johan, mandelas librar en aquella guisa que aqui dira:

Primeramente, a lo que me enbiastes pedir que fuese la mi merçed de uos otorgar que en el peso del aduana de y, de la villa, que non pagasedes ninguna



cosa, ca vsado auiades de non pagar y et agora que el almoxarife que lo tien demanda uos que pagueades y. A esto uos digo que tengo por bien que non pagueades ninguna cosa en este peso en quanto la mi merçed fuere.

Otrosy, a lo que me enbiastes pedir que quando contracto acaesçiere por razon de la saca sobre agrauiamiento fecho a estranno o a vezino, que esto que lo viesen los jurados de la çibdat, entre aquel que tien la saca et el querelloso. A esto uos digo que tengo por bien et mando que quando tal cosa acaesçiere que lo libre el adelantado que y fuere et non otro ninguno.

Otrosy, a lo al que me enbiastes pedir que aquellos que demandaren debdas pagadas, sy fueren los prinçipales creedores a quien eran devidos que los paguen en duplo et que les vala por protestar que sy pagas fuesen mostradas que las reçiban en cuenta. Et los que non fueren los prinçipales creedores que non aya la pena, saluo sy non les fuere prouado que eran çiertos de la paga. A esto uos digo que me plaze et otorgouoslo, et mando que vsedes con el asy daqui adelante.

Otrosy, a lo al que me enbiastes que en el canpo de Sangonera, uuestro termino, a vna ranbla do sale agua muy poca de que al tienpo del verano se faze sal, et el que tiene el Alcantariella por la reyna donna Maria vieda a los vuestros vezinos que non tomen della, et que es en termino vuestro et non de la Alcantarilla. A esto uos digo que tengo por bien et mando que sy vuestro termino es, que vsedes ende et que lo podades labrar por que mejor uos podades ende acorrer.

Otrosy, a lo que me enbiastes pedir que por razon que en el uuestro fuero non fabla tan conplidamiente commo seria menester en el pleito de las aseguranças et en las hemiendas del fuero de Seuilla, que auedes, manda que la segurança sea de sesenta annos et quien segurar non quisier que sea preso fasta que asegure, et maguer que faga la asegurança et la jure non tenedes que abonde en esta guisa porque todos los omnes non son abonados para la guardar et es peligro de los buenos que quieren beuir en paz. Et que fuese mi merçed que los alcalles puedan fazer las aseguranças entre la gente con los fiadores et con jura et de aquella manera que cunpla mas al su aluedrio, guardando quales son los que la piden la segurança et la razon por que la piden o aquellos que la demandan; et aquellos que non quisieren asegurar desta guisa, que los alcalles que pasen contra ellos segunt fuere puesto en la segurança, et esto que lo fagan los alcalles con consejo et acuerdo de omnes sabios et de los jurados de la villa. A esto uos digo que pues esto es cosa nueva et pro et bien de la çibdat, que tengo por bien et mando que los alcalles, con consejo del adelantado que y fuere et de los caualleros et de los jurados et omnes buenos de la çibdat, que las aseguranças que las fagan et lo cunplan asy daqui adelante.

Otrosy, a lo que me enbiastes pedir que uos confirmase los vuestros molinos de la Puerta de la Puente et la lauor dellos, de commo lo auedes por priuilegio de los reyes onde yo vengo. A esto uos digo, por que esto es mio seruicio et pro et bien de uosotros, que lo otorgo et lo tengo por bien et que uos lo confirmo, et mando que uos sea guardado muy bien daqui adelante, segunt se contiene en el dicho priuilegio que tenedes de los reyes et confirmado de mi.



Otrosy, a lo que me enbiastes pedir que touiese por bien de uos otorgar et confirmar los fueros et priuilegios, franquezas et libertades et cartas et merçedes et buenos vsos et buenas costunbres que auedes de los reyes onde yo vengo et de mi, ca es mio seruicio et pro et onrra et poblamiento de la çibdat. A esto digo que lo tengo por bien et otorgo uos et confirmo uos todos los priuilegios et franquezas et libertades et vsos et costunbres que auedes de los reyes onde yo vengo et de mi.

Otrosy, a lo que me enbiastes pedir que touiese por bien de uos quitar lo del terçio de la tafureria que posiestes en las mis casas que y he, segunt deuia entrar en el alcaçar et que uos sea tomado en cuenta, et lo que fincare de lo que es puesto en las dichas casas de lo de fasta aqui et de lo que se y posier de aqui adelante por uos que sea de uos, el conçejo, por que lo auedes muy grant menester en los adarues de la Arrexaca, ca era mio seruicio. A esto uos digo que lo tengo por bien et mando que lo pongades en la labor de las mis casas et en reparamiento del alcaçar; et do por quito a uos, el dicho conçejo, de lo que y posiestes fasta aqui et de lo que y pongades daqui adelante.

Otrosi, a lo que me enbiastes pedir que todos los vezinos et estrannos de la villa vengan a juyzio de los nuestros alcalles de commo lo mandan los priuilegios que auedes de los reyes onde yo vengo, et que uos non enpezca vso alguno sy contra esto fuere vsado, saluo en los golfines que el adelantado o el su meryno fuere tomar fuera de la çibdat, ca esto era mio seruicio. A esto uos digo que vses dello asy commo sienpre vsastes en el tienpo pasado fasta aqui.

Otrosy, a lo que me enbiastes pedir que mandase que en Alcaraz nin en los otros lugares de mio sennorio non tomen seruicio a los vuestros vezinos de ganado que conpraren o troxieren por y a la çibdat, ca es contra la franqueza general que auedes de los reyes onde yo vengo, et si enplazamiento por tal razon fuere fecho a vuestros vezinos o a los de Alcaraz o a otros por mantener vuestra franqueza que los vnos et los otros non sean tenidos de seguir el enplazamiento. A esto uos digo que lo otorgo et que me plaze ende et que uos sea esguardado et segunt que se contiene en la mi carta que uos mande dar en esta razon.

Otrosy, a lo que me enbiastes pedir que en el vuestro fuero non pone pena si non de dineros a los que cortan huertas o vinnas o parras por razon de tala o de mal fazer et que por esto se fazen muchos males en esta razon que non an escarmiento, que touiese por bien que aquellos que esto fezieren en los reales o en las huertas que son dentro en la çibdat o en la Arrexaca que pierdan amos los punnos, et sy lo fizieren fuera de la çibdat que pierdan el vn punno et que pechen todavia el danno. A esto uos digo que tengo por bien de uos dar ley sobrello, segunt que aqui dira: Qualquier omne que cortare arboles agenos que leuaren fruto, que fasta quatro arboles que corte que peche por ende al duenno cuyos fueren los aruoles la renda que podrian rendir cada arbol fasta diez annos, et esto que sea visto et apreçiado por dos omnes buenos que den para ello los alcalles de y, de la çibdat, et que peche al tanto a mi o al rey que despues de mi regnare en los mios regnos et si non ouiere la quantia por que pueda pechar estas penas



del rey et de la parte, que le den por cada arbol çinquenta açotes; et si fuere omne fijodalgo o de aquellos que defiende el fuero que non sean açotados, mando que si non ouiere de que pechar las dichas penas, commo dicho es, que lo prendan et que yaga vn anno en la prision et sy fasta vn anno non ouiere de que pagar, que le echen de la çibdat por diez annos. Et si de quatro aruoles adelante fasta diez aruoles cortare, que le corten la mano derecha al que los cortare et que peche la renta a la parte et la pena al rey, asi commo sobredicho es. Et sy cortare de diez aruoles adelante que lo maten por ello et, si ouiere de que, que peche el danno a la parte, segunt dicho es. Et mando que lo cunplan esto los alcales de y, de la çibdat, et sy lo non conplieren asy, mando al adelantado, que andare por mi en la tierra, que lo faga conplir et ninguno non sea vsado de yr nin pasar contra esta ley, so la pena que en ella dize.

Otrosy, a lo que me enbiastes pedir que touiese por bien que contra algunos estrannos o vezinos non sean fechas prendas y, a la çibdat, saluo sy por uos o a vuestra demanda non fuesen fechos et que cunpliria mucho para pro de las mis rentas et seria mio seruicio, ca estades ya ençerrados et auiades prendas a muchas partes. A esto uos digo que lo tengo por bien et que lo guardedes et vsedes ende asy daqui adelante.

Otrosy, a lo que me enbiastes pedir que yo que uos confirmase et uos mandase guardar las posturas que fueron puestas entre don Johan et uos ante el infante don Pedro en Sant Esteuan del Puerto. Sabed que me plaze et lo tengo por bien, et mando al dicho don Johan que uos las guarde, saluo que tengo por bien que sea guardado al dicho don Johan aquellas tres cosas que uos yo enbie dezir por mi carta con Gil de Moncada et Berenguel Pujalte et Bernat Mena, vuestros mandaderos, que son en razon de la entrada de don Johan de y, de Murçia, et de los caualleros que estan fuera et del que el dicho don Johan posiere por adelantado, que dezia que fuese mio vasallo, que tengo por bien que ge lo guardedes et lo conplades et lo mantengades segunt que en la dicha mi carta se contiene.

Et sobresto mando et defiende firmemente que ninguno non sea vsado de yr nin de pasar contra ninguna cosa de las que en estos capitulos deste quadernio que uos yo do se contiene, so pena de çient maravedis de la buena moneda a cada vno; et sy alguno o algunos contra esto quisieren yr o pasar, mando a uos, el dicho conçejo, et a los ofiçiales et al adelantado, que y fuere por el dicho don Johan, asy a los que agora y son commo a los que fueren daqui adelante, que ge lo non consientan et que les prendan por la dicha pena et la guarden para fazer della lo que yo mandare. Et non fagan ende al, sy non a ellos et a quanto ouiesen me tornaria por ello. Et desto uos mande dar este quaderno, seellado con mio seello de çera colgado.

Dado en Cordoua, diez dias de dezienbre, era de mill et trezientos et çinquenta et VIII annos. Yo, Johan Miguel, lo fiz escreuir por mandado del rey et de don Johan, su tio et su tutor. Pedro Alfonso.

